



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D.C., 01 MAR. 2018

Auto de sustanciación No. 253

**Expediente:** 110013335-017-2013-00004 - 00  
**Accionante:** DYANG ALEJANDRA HOYOS JAIMES  
**Accionado:** HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E.  
**Asunto:** Previo

Se procede a resolver si en el presente caso se dan los presupuestos necesarios que respalden la pretensión ejecutiva de librar mandamiento de pago por las sumas de dinero relacionadas en la sentencia y en contra del HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E.

#### ANTECEDENTES

De los hechos y documentos presentes en el expediente, se observa que el 16 de octubre de 2014 fue proferida sentencia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por DYANG ALEJANDRA HOYOS JAIMES contra el HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E. (Fls.368-378), la cual quedó ejecutoriada el día 17 de abril de 2015 (Fl.423).

Mediante escrito presentado el 19 de diciembre de 2017 el apoderado de la accionante solicita: *"...se sirva LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso de la referencia o en su defecto se ordene compensar como ejecutivo a fin de continuar con la ejecución de la sentencia emitida por el Despacho"* (Fl.434).

#### CONSIDERACIONES

Se observa que la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora dentro de la presente actuación se fundamenta en lo previsto en el artículo 298 del CPACA, disposición que para el Despacho solo contempla una orden de cumplimiento inmediato por parte del Juez que profirió la sentencia en caso de que a esta no se haya dado cumplimiento dentro del año siguiente a su ejecutoria.

Por su parte, aun cuando no se cita por el apoderado, debe advertirse por el Despacho que si bien es cierto el artículo 306 del CGP (aplicable por disposición expresa del artículo 306 CPACA) permite al acreedor que, sin necesidad de formular demanda, solicite la ejecución ante el juez de conocimiento de sentencias entre otras que impongan el pago de sumas de dinero, también lo es que es el artículo 307 siguiente el que de manera especial regula la ejecución contra entidades de derecho público como ocurre en el presente caso.

En este orden de ideas, se estima que las disposiciones aplicables al asunto en estudio son: el artículo 299 del CPACA que regula la ejecución de condenas impuestas a entidades públicas, el precitado artículo 307 del CGP y por esta vía los artículos 82, 430 y siguientes del CGP.

Así las cosas, téngase en cuenta que el artículo 82 del C.G.P., enuncia los requisitos de la demanda con que se debe promover **"todo proceso"** y el artículo 430 ibídem, indica que **"...presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librándolo mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal"**.

Por tanto, revisado el memorial obrante a folio 434 en el cual se solicita *"...LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso de la referencia o en su defecto se ordene*

*compensar como ejecutivo...”, es evidente que este no atiende a los lineamientos de las normas antes indicadas, por cuanto no se presenta como demanda ejecutiva que cumpla con los requisitos formales de dicho medio de control.*

En consecuencia, se dispondrá del término de DIEZ (10) DÍAS para que la parte actora presente demanda ejecutiva que cumpla con los parámetros normativos precitados y que vaya acompañada tanto del título ejecutivo, así como de los demás documentos que soporten el alegado incumplimiento, entre ellos, a saber, copia del acto administrativo mediante el cual se dio cumplimiento total o parcial a la sentencia, si lo hubiere; copia de la liquidación **detallada** que sirvió de base para el acto administrativo de cumplimiento; copia del soporte de pagos o consignaciones realizadas por la ejecutada en cumplimiento de la sentencia condenatoria, si los hubiere.

En tal virtud, se

**DISPONE:**

**PRIMERO.- REQUERIR** al ejecutante para que en un término de DIEZ (10) DÍAS, presente demanda ejecutiva con todos los requisitos formales, acompañada del respectivo título ejecutivo y los demás documentos que soporten el alegado incumplimiento, según lo manifestado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ**

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy 2 MAR 2018 a las 8:00 am.



**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN  
SECRETARIO**



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C.,

01 MAR 2018

Auto Interlocutorio: 68

**Expediente:** 110013335017-2018-00029  
**Accionante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
**Accionado:** GUILLERMO MURILLO MONTERO  
**Asunto:** RESUELVE RECURSO

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la entidad accionante el 15 de febrero de 2018, visible a folio 33 del expediente contra el auto de fecha 13 de febrero de 2018.

**ANTECEDENTES**

- 1.- El 13 de febrero de 2018, se remite por competencia a los Juzgados Ordinarios Laborales y de Seguridad Social en razón a la competencia por la calidad de trabajador vinculado mediante contrato de trabajo del señor GUILLERMO MURILLO MONTERO por haber laborado en INVERSIONES MURILLO COBOS y adicional a ello laboró en el Banco Popular como trabajador oficial, que con ocasión a sus servicios el Banco Popular le reconoció pensión de jubilación a partir del 26 de mayo de 2004, como bien lo manifiesta la entidad accionante en el escrito de demanda.
- 2.- El 15 de febrero de 2018, fue radicado recurso de reposición en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (Cfr. 33 a 42).

**CONSIDERACIONES**

- 1.- El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión y procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica según los lineamientos del artículo 242 del C.P.A.C.A., razón por la cual el recurso interpuesto resulta procedente, además fue presentado en oportunidad y con expresión de las razones de inconformidad. De esta manera, se encuentran reunidos los requisitos formales para su estudio.
- 2.- A juicio de la recurrente, no se debe remitir el proceso a los Juzgados Ordinarios Laborales.
- 3.- El problema jurídico a resolver radica en establecer si de acuerdo con los argumentos esbozados por la parte actora, procede revocar la decisión adoptada.
- 4.- Como a continuación se pasa a explicar, NO se procederá a revocar el auto recurrido, bajo las siguientes consideraciones:

El apoderado de la demandante pretende se le revoque el auto que remite por competencia al Juzgado Ordinarios Laborales en razón a la competencia por la vinculación del accionando al haber sido trabajador vinculado por contrato de trabajo, por cuanto manifiesta que se debe dar aplicación al artículo 97 y 104 del C.P.A.C.A., al tratarse de una controversia originada a partir de un acto administrativo expedido por Colpensiones, cuya naturaleza jurídica es de carácter especial teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado es un acto de servicio, relacionado con las funciones de la entidad pública y por ello se debe regir por normas de derecho administrativo y con ello acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, por ello solicita se reponga el auto y no se remita la demanda.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 4 del artículo 10 del C.A.P.C.A., dispone:

**“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, **sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

**4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado**, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”(Negrilla fuera de texto)

Conviene subrayar, que de acuerdo a las pretensiones de la demanda la accionante solicita la nulidad del acto que reconoció la pensión al demandado que verificada su vinculación era trabajador vinculado por medio de contrato de trabajo. De esta manera solo somos competentes para conocer de los asuntos de Seguridad Social suscitados entre los **servidores públicos vinculados bajo relación legal y reglamentaria.**

Ahora bien, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, indica:

**“ARTICULO 2.** Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.” (Subraya fuera de texto)

Ahora bien el Despacho resalta lo referido en la sentencia del 9 de febrero de 2017 del CONSEJO DE ESTADO1- en el proceso contra la señora Delfa Duarte Serrano, siendo el demandante el Hospital San Juan de Dios de Vélez Ese De Santander, en procura de revisar la pensión reconocida a la accionada a través de un acto administrativo, así :

“(…) Estas normas, indican que jurisdicción de lo contencioso administrativo, está instituida para el juzgamiento de los actos administrativos, y en dicho contexto, conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos de cualquier autoridad.** (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, es claro que la demandante no señala ningún argumento adicional a lo analizado en el auto de fecha 11 de julio de 2017, razón por la que no es procedente reponer la decisión.

Conforme lo expuesto y con el propósito de garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se ordena la remisión del expediente a la Jurisdicción ordinaria, en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual, el expediente se remitirá a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos al Juzgado Ordinarios Laboral (Reparto), por ser una controversia de un trabajador vinculado mediante contrato de trabajo.

Por lo anterior y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, este Despacho, DISPONE:

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto calendaro 13 de febrero de 2018, por los motivos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO.- REMITIR** el presente proceso a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y Seguridad Social de Bogotá (Reparto) de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-ANOTESE** su salida por el sistema siglo XXI y cancélese su radicación.

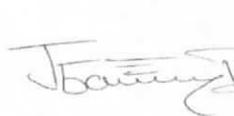
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

AJP

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy 02 MAR 2018 a las 8:00am.



**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C.

01 MAR. 2018

Auto interlocutorio No. 67

**Radicado:** 110013335-017-2017-00208-00

**Demandante:** Miguel Martínez Flórez

**Demandado:** Secretaría de Educación de Bogotá

**Tema:** Rechaza demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes:

#### ANTECEDENTES

El 4 de julio de 2017 el señor Miguel Martínez Flórez a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual fue inadmitida mediante providencia del 9 de noviembre de 2017.

De acuerdo con el escrito primigenio y el que se presentó en cumplimiento de lo ordenado el 9 de noviembre de 2017 (ff.79 a 91), los actos administrativos demandados son los siguientes:

- Oficio S-2016-91041 del 13 de junio de 2016, por medio del cual se negó la continuidad laboral.
- Resolución 1155 del 27 de junio de 2014, mediante la cual se efectuó el nombramiento en la planta de personal.
- Oficio S-2017-48362 del 27 de marzo de 2017, que negó la declaratoria de la existencia de una relación laboral y el consecuente pago de las acreencias laborales.

Al respecto, este Despacho hace las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El artículo 164 del CPACA señala la oportunidad para presentar la demanda y en el literal d) del numeral 2º, establece el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, establece una regla general de caducidad de la acción de cuatro (4) meses, <<contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso>>. Y una regla exceptiva para aquellos actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas y los presuntos derivados del silencio administrativo, los que podrán demandarse en cualquier tiempo.

En el presente caso, la controversia no tiene el carácter de prestación periódica dado que el señor MIGUEL MARTÍNEZ FLOREZ, laboró en la Secretaría de Educación de Bogotá hasta el 31 de diciembre de 2015<sup>1</sup>, por lo tanto, el término de caducidad, debe someterse a la regla general de los cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso, de tal manera que el **Oficio S-2016-91041 del 13 de junio de 2016** fue comunicado en la misma fecha (f. 119), sin que fuera posible presentar nuevas peticiones con el ánimo de revivir términos.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 1º de octubre de 2014, Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00262-01(3639-14) "Ahora bien, en punto de reclamación por salarios y demás prestaciones sociales derivadas de una relación laboral, que es la tesis planteada por el recurrente y, haciendo una interpretación extensiva de la línea jurisprudencial citada en precedencia, habrá de predicarse su periodicidad mientras subsista el vínculo laboral, ya que tal derecho (*el de recibir salarios y prestaciones*), contrario a la característica de la mesada pensional, no es vitalicio ni sustituable, sino finito e *intuitu personae*, al extinguirse por la desaparición del nexo laboral y sólo exigible por el sujeto que de manera directa hubiere prestado sus servicios en cumplimiento de las estipulaciones pactadas en el mismo".

El H. Consejo de Estado en reiteradas ocasiones, ha dicho “que encontrándose en firme las resoluciones que no fueron recurridas ante la administración, se deduce que el propósito perseguido por el actor no es más que el de la revocatoria de las decisiones administrativas adoptadas en tiempo anterior, por lo cual no puede reconocérsele fuerza para revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho”<sup>2</sup> y, así lo entiende el demandante cuando en la petición del 23 de marzo de 2017 (f. 120) solicita revocar de manera directa el acto administrativo contenido en el oficio con número de radicado S-2016-91041 del 13 de junio de 2016.

De esta manera, se tiene entonces que en el presente caso el término de caducidad debe contabilizarse desde el **14 de junio de 2016**, es decir, el término vencía el **14 de octubre de 2016** y el demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría el **7 de junio de 2017** (fl. 92), cuando ya había operado la caducidad para el citado oficio **S-2016-91041**.

Como consecuencia, este Despacho no tramitará la **medida cautelar** solicitada a folio 64, en la que solicita la suspensión provisional del oficio S-20156-91041.

Ahora bien, respecto de la **Resolución 1155 del 27 de junio de 2014**, mediante la cual se efectuó el nombramiento del demandante en la planta de personal y, revisadas el acta de conciliación y la constancia No. 164 de 2017, aportadas en cumplimiento de la providencia que inadmitió la demanda, se evidencia que sobre ésta no se elevó solicitud de conciliación, en contravía de lo ordenado en el artículo 161 del CPACA que establece que “Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho”.

En este orden, el único acto administrativo demandable es el **Oficio S-2017-48362 del 27 de marzo de 2017**, que negó la declaratoria de la existencia de una relación laboral, el consecuente pago de las acreencias laborales, la homologación y nivelación salarial y el pago del retroactivo como consecuencia de la diferencia salarial entre el grado 27 y el grado 5 que le venían pagando.

Sin embargo, se precisa que, respecto de la pretensión de **reintegro** al cargo de auxiliar administrativo código 407, grado 5, una vez revisado el nuevo poder que se aportó en cumplimiento de la providencia del 26 de enero de 2018, en este no se otorga la facultad para solicitarlo.

Por último, en el nuevo poder se incorporó la **Resolución 13817 del 30 de diciembre de 2015**, sobre la que nada se solicita en la demanda, razón por la cual sobre esta no se hará pronunciamiento alguno.

En atención a lo expuesto, se **Dispone**:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por **MIGUEL MARTÍNEZ FLÓREZ** contra la Secretaría de Educación de Bogotá, respecto del **Oficio S-2016-91041 del 13 de junio de 2016**, por medio del cual se negó la continuidad laboral, por haber operado la CADUCIDAD y de la **Resolución 1155 del 27 de junio de 2014**, mediante la cual se efectuó el nombramiento en la planta de personal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NO DAR TRÁMITE** a la medida cautelar de suspensión provisional del oficio S-2016-91041 del 13 de junio de 2016.

**TERCERO: ADMITIR** el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**”, interpuesto por el señor **MIGUEL MARTÍNEZ FLOREZ**, mediante apoderado judicial, contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ únicamente** sobre el acto administrativo contenido en el **Oficio S-2017-48362 del 27 de marzo de 2017** y respecto de la negativa de la existencia de una relación laboral, el consecuente pago de las acreencias laborales, la homologación y nivelación salarial y el pago del retroactivo como consecuencia de la diferencia salarial entre el grado 27 y el grado 5 que le venían pagando. Sobre la pretensión de **reintegro** no se admite por insuficiencia de poder.

**CUARTO. NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

<sup>2</sup>Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, 17 de mayo de 2007, Consejero Ponente Alejandro Ordoñez, expediente No. 6533-05, actor Rafael E. Mestre Yunes.

**QUINTO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

**a)** A la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

**b)** A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

**c)** Al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

**SEXTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**OCTAVO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**NOVENO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

**DÉCIMO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR**, al distrito **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** que allegue el **expediente** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder.

**DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER** personería al Dr. **LUIS CARLINO VALENCIA MENDOZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **11.797.837** y T.P No. **207.670** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

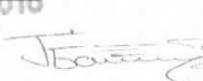
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

**JUEZ**

*Erge*

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **02 MAR. 2018** a las 8:00am.

**JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

01 MAR 2018

Auto Sustanciación: 251

**Expediente:** 110013335017-2018-00013  
**Accionante:** MYRIAM GALVIS GÓMEZ  
**Accionado:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Asunto:** NIEGA SOLICITUD

Analiza el Despacho la solicitud del apoderado de la accionante MYRIAM GALVIS GÓMEZ allegada por vía electrónica el 15 de febrero de 2018 visible a folio 29 a 31, solicitando suspender el proceso a fin de agotar el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría con fundamento en el artículo 306 del C.P.A.C.A, que remite al 161 del C.P.G., y al respecto es dable anotar:

Revisadas las causales de suspensión del proceso<sup>1</sup>, observamos que ninguna es aplicable al presente caso, razón por la que no es procedente la suspensión del proceso a efectos de agotar el mecanismo de la conciliación como requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda.

En consecuencia de lo expuesto se **DISPONE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente la solicitud de la parte actora de conformidad con la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por secretaría contabilícese los 8 días restantes para subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ

AcP

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

**PARÁGRAFO.** Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez."

Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá  
Expediente 2018-00013  
Demandante: Myriam Galvis Gómez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la  
providencia anterior hoy 02 MAR. 2018 a las 8:00am.



**JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 01 MAR 2018

Auto Sustanciación: 252

**Expediente:** 110013335 -017-2017-00285  
**Accionante:** ANA ISABEL TORRES TORRES  
**Accionado:** FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por la señora ANA ISABEL TORRES TORRES, mediante apoderada judicial, contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

c) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: a) a la demandada **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término

común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**NOVENO: ORDENAR**, a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** que allegue el **expediente** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

**DECIMO: RECONOCER** personería a la Dra. Karent Dayhan Ramírez Bernal identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.023.893.878** y T.P No. **197.646** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 21 del C-Ppal.

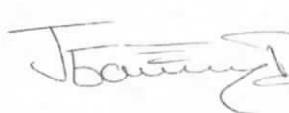
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ

AdP

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 02 MAR. 2018 a las 8:00am.


JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN  
SECRETARIO